

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma Cundinamarca, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00116**
EJECUTANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
EJECUTADO : **JULIO CESAR BASABE FRANCO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, como quiera que no hay pruebas por practicar dentro del proceso ejecutivo singular del asunto de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda dirigida a obtener, previo el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el pago de las obligaciones representada en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda. Petición acogida por este despacho, al ordenar librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Pagaré No. 031436100007342

- UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.329.480), como cuota de interés impagado desde el 4 de diciembre de 2018.
- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.800.000) como capital acelerado y sus intereses moratorios.

Como argumentos de la acción instaurada, la parte demandante manifestó que el obligado suscribió y acepto el título valor, para garantizar el pago de las sumas de dinero ya referidas, que el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado el valor incorporado en el título valor ni los intereses pese a los requerimientos efectuados

al demandado y finalmente señala que el documento arrimado presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ante la imposibilidad de la notificación personal al ejecutado, se ordenó el emplazamiento del mismo y una vez surtido el trámite correspondiente, se designó curador ad-lítem al doctor DEBINSON GUZMAN JARABA, con quien se surtió la notificación personal.

Dentro del término otorgado el curador ad-lítem contesta la demanda proponiendo como excepciones de mérito la denominada "INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA", la cual sustenta indicando que "*la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de tal providencia. En el presente caso se observa que el mandamiento ejecutivo fue notificado por estado el ocho (8) de noviembre de 2019, y el suscrito se notificó en representación del demandado sobre el mandamiento ejecutivo el catorce (14) de octubre de 2020, es decir, la parte actora dejo vencer los términos exigidos por la norma en cita, por lo que esta excepción debe prosperar*".

De la anterior excepción se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido manifestó lo siguiente:

(...)

*El artículo 94 del CGP, establece un año a partir de la notificación del mandamiento de pago (8-11-2020) a la fecha de notificación personal del demandado 14-10-2020, pero del **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020** se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento según los acuerdos expedidos por el CSJ, en virtud de las medidas adoptadas por motivos de salubridad publica y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 (**ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11629 de 2020**), retomando los términos el **1 de julio de 2020**, es decir, que no ha pasado un año del mandamiento de pago a la notificación personal.*

*La acción cambiaria prescribe en **3** años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, así las cosas, el pagaré número **031436100007342** de acuerdo con la literalidad del título se estipulo como fecha de vencimiento el día **4 de diciembre de 2018**, es decir, que su prescripción sucedería hasta el **5 de diciembre de 2021**, (interrumpiendo el término con presentación de demanda el día **18 de octubre de 2019**), en caso tal que no se*

*interrumpiera su termino con la presentación de la demanda, se debe contabilizar desde la fecha de vencimiento **4 de diciembre de 2018 al 13 de marzo de 2020** transcurrieron **465** días, debe tener en cuenta el togado que el **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020** se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción, y desistimiento según los acuerdos expedidos por el CSJ, en virtud de las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 (**ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11629 de 2020**), retomando los términos el **1 de julio de 2020**, así las cosas, del **1 de julio de 2020 al 27 de agosto de 2020** transcurrieron **57** días, para un total de **522** días, que implican **un año y cinco meses desde la fecha de vencimiento del título valor hasta la fecha de notificación**, lo que indica claramente que no hay lugar a la figura de prescripción.*

(...)

Solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva dar aplicación al art. 390 parágrafo 3 inciso 2, y decretar auto que ordena seguir adelante la ejecución de acuerdo con el art. 440 del CGP, y no se avoque a Audiencia del artículo 392, toda vez que se encuentran probados los hechos y pretensiones de la demanda, y son suficientes para resolver de fondo el presente litigio.

Así las cosas, para resolver se

CONSIDERA:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este juzgado tiene competencia para conocer del asunto, atendida la naturaleza del mismo, el monto de la cuantía y el domicilio de la parte pasiva. Los presupuestos de demanda en forma y capacidad de las partes se encuentran reunidos y no se advierte causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, posibilitándose adoptar una decisión de fondo sobre el tema litigioso.

EL TITULO EJECUTIVO

Se presentó como base de ejecución un (1) **PAGARÉ** con número 031436100007342, documento que cumple los requisitos no solo de los títulos valor sino los de título ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES

Como se indicó en apartes anteriores, el curador ad-litem propuso las excepciones de mérito denominadas "**INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA**".

Así las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 789 del C.Co., menciona que "*la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento*".

Además tenemos, que la prescripción puede ser interrumpida de forma natural: Que consiste en que el deudor de manera tácita o expresa reconoce la obligación a su cargo frente al acreedor (inc. 2º, art. 2539 C.C.); o de forma civil por la demanda judicial (inc. 3º, ib.), cuando se presenta antes del vencimiento del término prescriptivo, y además se notifica al deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del C.G.P., lo que significa que si no se satisfacen dichos presupuestos, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y la interrupción sólo se produce con la notificación al demandado.

A su vez el artículo 94 del C.G.P. establece "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique el demandado dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"

En el caso sub-lite, respecto a la obligación contenida en el pagaré **No. 031436100007342**, tenemos que si bien es cierto que la demanda se presentó oportunamente (18 de octubre de 2019), esto es, antes de verificarse la prescripción (4 de diciembre de 2018 fecha de exigibilidad de la primera cuota ejecutada). Empero, también es claro que la parte ejecutante no logró notificar al ejecutado dentro del año siguiente a que alude el artículo 94 del C.G.P., pues el enteramiento de la orden de apremio al ejecutante que se cumplió mediante anotación por estado del 8 de noviembre de 2019, sólo se practicó al deudor a través de curador ad-litem el 14 de octubre de 2020.

Valga la pena aclarar, que dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional, debido al coronavirus (covid-19), se expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales (sean de meses o años) se encuentran suspendidos desde el 16 marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión ordenada.

Términos que fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020 inclusive, conforme lo dispuso los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido del análisis que hace el Despacho, se deduce que aunque la parte ejecutante no cumplió con la notificación al ejecutado sin interrumpir la prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P., no alcanzo a cumplir los 3 años de prescripción cambiaria que predica el art. 789 del C. de Co., toda vez que la obligación fue pactada para ser cancelada por cuotas, el término prescriptivo corre a partir del vencimiento de cada una de ellas, en relación con las vencidas antes de la presentación de la demanda, y a partir de la fecha de presentación de la demanda para las declaradas vencidas de manera anticipada. Encontrándose la primera cuota en mora a partir del 4 de diciembre de 2018, es claro que la prescripción de la acción cambiaria se estructuraría hasta el mismo día y mes, pero del año 2021 y así sucesivamente con cada cuota.

No obstante, como se advirtiera con anterioridad los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales (sean de meses o años) se encontraban suspendidos desde el 16 marzo hasta el 30 de junio de 2020, termino que debe ser tenido en cuenta para establecer la fecha de prescripción de la primera cuota en mora **(tres meses y 14 días)**.

Así las cosas, la prescripción de la acción cambiaria se estructuraría ya no el 4 de diciembre de 2021 sino el **18 de marzo de 2022**, es decir que a la fecha de notificación del demandado (14 de octubre de 2020), en este caso a través de curador ad-litem, aún no se encontraba prescrita la acción.

En este orden de ideas, como quiera que la parte ejecutante cumplió con lo dispuesto en lo previsto en el artículo 789 del C. de Co., se declarará **NO PROBADA** las excepciones propuestas y se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma dispuesta en la orden de pago calendada 7 de noviembre de 2019 respecto al pagaré **Nro. 031436100007342**.

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “**INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA**”, propuestas por el CURADOR AD LITEM, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación especificada del capital e intereses en la forma y oportunidad indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JULIO CESAR BASABE FRANCO en costas, debiéndose proceder por secretaría a tasarlas siguiendo el mandato del artículo 393, ibídem. De conformidad al numeral 2º del art. 393 del C.P.C., en concordancia con el Acuerdo 1887/2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la misma corporación, se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$727.768.00). Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez

GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **02** DE HOY **12** DE **FEBRERO** DE **2021**

El Secretario: _____
JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA

Firmado Por:

**GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd666b200c26a638ce3c74bab01ade65345a4c6a7523031a9b8a0816d8f35fbe

Documento generado en 11/02/2021 12:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**